

Decreto nº 2007-xxx relativo a las modalidades de declaración de los biocidas

El Primer Ministro,

A partir del informe del Ministro de Ecología y Desarrollo Sostenible,
Vista la directiva 98/34/CE del Parlamento Europeo y del Consejo de 22 de junio de 1998, por la que se establece un procedimiento de información en materia de las normas y reglamentaciones técnicas y de las reglas relativas a los servicios de la sociedad de la información; y en particular la notificación nº.....,

Visto el Código de Medio Ambiente y, en particular, sus artículos L. 521-12 y L 522-1 a L 522-19;

Visto el Código General de las Colectividades Territoriales;

Visto el Código del Trabajo y, en particular, los artículos R. 231-51 y R. 231-53;

Vista la Ordenanza nº 2001-321 de 11 de abril de 2001, relativa a la transposición de directivas comunitarias y a la aplicación de determinadas disposiciones del derecho comunitario en el ámbito del medio ambiente y, en particular, su artículo 7;

Visto el Decreto nº 2004-187 de 26 de febrero de 2004 por el que se transpone la Directiva 98/8/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 16 de febrero de 1998, relativa a la comercialización de biocidas;

Oído el Consejo de Estado (sección de obras públicas);

Decreta:

Artículo 1

I – La declaración de los biocidas, tal y como se definen en el apartado I del artículo L. 522-1 del Código del Medio Ambiente, contemplada en el artículo L. 522-19 de dicho Código, debe realizarse antes de la primera puesta en el mercado de los mismos, si ésta se produce después del 1 de julio de 2008. En el caso de los productos comercializados antes de esa fecha, la declaración se realizará, a más tardar, el 30 de junio de 2008.

A efectos del presente decreto, se entiende por primera puesta en el mercado: la primera cesión, a título oneroso o gratuito, en el territorio nacional.

II – La declaración mencionada en el apartado I debe dirigirse al Ministro con competencias en materia de medio ambiente por vía electrónica.

Artículo 2

I – La declaración incluirá:

- a) El nombre del responsable de la primera puesta en el mercado del producto;
- b) La identidad del declarante, si éste no es el responsable de la primera puesta en el mercado del producto y la calidad en la que actúa: fabricante, importador, vendedor, mandatario;
- c) la denominación comercial del biocida;
- d) los tipos de productos, de conformidad con el anexo del Decreto de 26 de febrero de 2004, más arriba referido;
- e) el nombre y la cantidad de todas las sustancias activas que contiene;
- f) el tipo de formulación;
- g) La clasificación del producto con arreglo al artículo R. 231-51 del Código del Trabajo;
- h) la ficha de datos de seguridad contemplada en el artículo R. 231-53 del Código del Trabajo;
- i) el tipo de uso, las modalidades de presentación del producto y, en su caso, las categorías de usuarios a las que está destinado el producto;
- j) La autoridad responsable de expedir la autorización de comercialización, el número, la fecha y las eventuales condiciones de autorización, si el producto está sujeto, durante la fase transitoria contemplada el apartado II del artículo L. 522-18 del Código del Medio Ambiente, a un dispositivo previo de autorización de comercialización;
- k) En su caso, la fecha prevista de primera puesta en el mercado del biocida.

II- Los productos en relación con los cuales se modifique al menos uno de los datos recogidos en los puntos c), d), e) ó g) del apartado I se considerarán productos nuevos y deberán ser objeto de una declaración.

III- Cualquier modificación de los datos que figuran en los puntos a), b), f), h), i), ó j) del apartado I implicará una actualización de la declaración por parte de la persona que haya hecho la declaración inicial del producto.

Artículo 3

El Ministro con competencias en materia de medio ambiente expide un número de registro del producto en un plazo de dos meses a partir de la declaración, siempre que la declaración cumpla lo dispuesto en el artículo 2.

Artículo 4

El Ministro con competencias en materia de medio ambiente hará públicos los datos recogidos en los puntos c), d), e), g) y h) del apartado I del artículo 2.

Artículo 5

I – Se castigará con la multa prevista para las infracciones de 5ª clase el hecho de comercializar un biocida que no haya sido objeto de la declaración contemplada en el artículo 1 o el hecho de haber facilitado intencionadamente datos inexactos en dicha declaración;

II – Se castigará con la multa prevista para las infracciones de 3ª clase el hecho de no haber actualizado la declaración con arreglo a lo dispuesto en el apartado III del artículo 2.

III – La reincidencia en las infracciones previstas en el apartado I será sancionada con arreglo a los artículos 132-11 y 132-15 del Código Penal.

Artículo 6

El Ministro de Economía, Hacienda e Industria, el Ministro de Justicia, el Ministro de Sanidad y Solidaridad, el Ministro de Agricultura y Pesca y la Ministra de Ecología y Desarrollo Sostenible se encargarán, cada uno en el ámbito de sus competencias, de la ejecución del presente Decreto que se publicará en el Diario Oficial de la República Francesa.